

San Miguel, diez de marzo de dos mil veintiséis.

A los folios 24, 25 y 26: téngase presente.

**Vistos y teniendo además presente:**

Que, en cuanto al daño moral reclamado por los actores, cabe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, las presunciones constituyen las consecuencias que el juez deduce de hechos conocidos para establecer hechos desconocidos, debiendo ser graves, precisas y concordantes. En la especie, es dable presumir el daño moral alegado desde que se encuentra acreditado en autos la ocurrencia reiterada de rebalses de aguas servidas que afectaron las viviendas de los demandantes; en efecto, resulta razonable inferir, a partir de los indicios consistentes en la inspección personal el Tribunal y la declaración de los testigos de los demandantes que la irrupción de desechos orgánicos y aguas fétidas en los domicilios de los actores provoca una afectación a la integridad síquica y física de las personas y a su dignidad, vulnerando además su derecho a vivir en un ambiente sano y libre de infracciones, lo que genera en toda persona angustia, impotencia, asco y humillación, rompiendo la barrera de seguridad psicológica que el hogar representa, todo lo cual debe ser resarcido como viene decidido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Primer Juzgado de Puente Alto en los autos ROL 15800-2020.

Regístrese y devuélvase.

**N°Civil-616-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEKNBXVVRYP



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEKNBXVVRYP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, diez de marzo de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a diez de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEKNBXVVRYP